

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 126/2010. Sentencia nº 394 (31/05/2013)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO AJUSTAR LA ACTIVIDAD A CONDICIONES DE LA LICENCIA.

Procedencia. Motivación por remisión a informes existentes en expediente. Suficiencia.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 125/10, interpuesto por el apelante D. G. representado por el Procurador D<sup>a</sup> M. y defendido por el Letrado D. P.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> S. y defendida por el Letrado D. J., siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> N.

Es objeto de apelación la sentencia de 2/2/2010 dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de los de Zaragoza, en el Procedimiento Ordinario nº 292/2010 por el que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora contra resolución de 28 de abril de 2009 del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza que requiere al recurrente respecto a la actividad de tienda de muebles sita en Santa Teresa nº 3 para que proceda a ajustar la actividad a las condiciones impuestas en la licencia 91865/1984 (exp.1212070/2008) sin hacer expresa imposición de costas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplico: se dicte sentencia y en su virtud se anule el acto administrativo impugnado, declarando no ser conforme a derecho el requerimiento efectuado y con expresa imposición en costas a la administración.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplico se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación con expresa condena en costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día treinta de mayo de dos mil trece.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los motivos que arguye la parte apelante para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar: a) Error en inaplicación de preceptos legales, Falta de motivación, Indefensión del requerimiento, Nulidad de Pleno Derecho al estimar que a la vista del requerimiento practicado, el recurrente no podía conocer que es lo que la administración le requería, dado que la seguridad jurídica solo se puede alcanzar con un acto debidamente motivado. Por tanto de considerar que el acto recurrido no está suficientemente motivado, estima que debe declararse la nulidad de actuaciones y retroacción del procedimiento a los efectos de que la

administración exprese, con un acto debidamente motivado, lo que se requiere, pues en caso contrario se le acarrearía indefensión al recurrente, no resultando de aplicación el principio de economía procesal que impide que se anule la resolución, b) Error por inaplicación del artículo 8.2 y 45 de la Ley Jurisdiccional, pues, el carácter revisor en esta jurisdicción exige delimitar el objeto del recurso, no pudiendo examinarse desde la perspectiva de motivaciones en absoluto contenidas en el mismo. A las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior hay que precisar que el Tribunal Supremo en Sentencia de 3/11/2012 tiene declarado: “La motivación de los actos administrativos se configura como una garantía:

Del principio de transparencia y proscripción de toda arbitrariedad.

Del adecuado ejercicio de la defensa y de los intereses de los ciudadanos afectados y de un correcto control judicial del acto que permite verificar su adecuación al fin perseguido.

El contenido mínimo de la motivación depende del “juicio de suficiencia” exigido en el caso concreto en el que se integre. Ello implica que bastaría cualquier motivación, por sucinta que sea, que explique los elementos fácticos y jurídicos que constituyen las premisas del acto de motivar; de tal manera que esta aparezca como la conclusión razonada y razonable de aquellos.... En definitiva la motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquellos. En el derecho positivo Español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución. Art. 9.3.3 LPA (STS 23 de mayo de 1991). La motivación por remisión ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como en el caso de las SSTC 174/87, 146/90 y AATC 688/86 y 956/88). En definitiva, y de conformidad con un abundante número de decisiones judiciales SSTC 30 de abril de 1991, 7 de mayo de 1991, 12 de noviembre de 1992, etc.) puede estimarse motivado el acto administrativo, siempre que el interesado pueda encontrar sus razones a través de los actos que en relación al mismo obran en el expediente administrativo”.

Pues bien, en el expediente administrativo, y con carácter previo a dictar la resolución recurrida en que se requiere al actor que ajuste la actividad a las condiciones de la licencia, de fecha 27/1/2009, obra informe emitido por el técnico de Prevención de incendios que dice “*Los medios de protección contra incendios no se ajustan al proyecto de Prevención de Incendios, que consta en el archivo de este servicio con Expediente nº 91865/84.*

*En el altillo se observan que existe una zona de exposición de muebles y otra zona sin uso*”. Lo anterior tiene por sí la suficiente entidad para clarificar que la actividad ejercida, en las condiciones indicadas, no se ajustaba a la licencia otorgada lo que implicaba, en atención a las características de la misma, un riesgo en materia de seguridad en relación a las personas y a las cosas que el actor no podía desconocer y que cuando, la misma se vio reforzada por el informe que acompaña el Ayuntamiento de Zaragoza a la contestación a la demanda, que se limita a efectuar una relación exhaustiva de lo que no se acomodaba a las condiciones de la licencia, obviamente el actor debía conocer su contenido aun sin necesidad de su emisión, pues, es claro que no puede ajustarse a un proyecto de Prevención de Incendios el hecho de que parte de las instalaciones no se hallen en funcionamiento o que falten elementos necesarios para efectuar la actividad, así como tampoco se ajuste a la licencia que en el altillo donde existe zona de exposición de muebles se halle una zona sin uso.

De lo expuesto no cabe sino concluir que, no efectuando ninguna manifestación sobre la economía procesal que en el supuesto enjuiciado no tiene razón de ser, pues, la resolución impugnada contiene la totalidad de los elementos necesarios para alcanzar el fin, sin que en la misma concurre causa de nulidad, atente a la seguridad jurídica o produzca indefensión al recurrente, sancionada en el artículo 24 de la Constitución, quien ha conocido desde el inicio los motivos que fundamentan la resolución y la oposición a ésta, si entendiéndose que la misma no era conforme a derecho, podría haberse formulado tanto en vía administrativa como judicial, efectuando alegaciones y proponiendo la prueba que estimara pertinente en

defensa de sus derechos.

En consecuencia, procede desestimar el anterior recurso.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo expuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 1.500 euros.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 126/10 interpuesto por D. G. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Imponer al apelante las costas causadas en el recurso de apelación con el límite de 1.500 euros.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.